

Barquilla, 13 de julio de 2022

Señores

**JUZGADO CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)**

**E. S. D.**

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **PAOLA MARGARITA LORA DIAZ**

Entidades Accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

**PAOLA MARGARITA LORA DIAZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1050035867, en calidad para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)**, ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauro la presente acción de tutela, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO**, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades no dan cabal cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y demás normas referenciadas en el escrito de tutela, en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles para proveer las vacantes de la planta global del **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** del empleo denominado vacante(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas, bajo el concepto de MISMO EMPLEO O EMPLEOS EQUIVALENTES, según lo descrito en artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 de la Corte constitucional, artículo 8º del Acuerdo 165 de 2020, Circular Externa 0008 de 2021 de la CNSC y Criterios Unificados de la CNSC expedidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, Circular Nro. 008 de 2021 con base en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, Convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. 20181000006286 del 16 de octubre de 2018 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC**.

**SEGUNDO:** El día 29-09-2020, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicó la lista de elegibles para la OPEC 72637, mediante la Resolución No. CNSC – 10051 DE 2020, con fecha de firmeza 11 de OCTUBRE de 2020; en dicha lista ocupe la segunda posición. (Dos años después y la alcaldía hace omisión de posesionarme)

**TERCERO:** De la lista de elegibles mencionada ocupo el puesto 02, la persona que ocupo el primer puesto no acepto el nombramiento en periodo de prueba, el día 10 de febrero del 2022 con oficio radicado en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** No. 840 del 11 de febrero del 2022.

**1 CC 1100953889 SILVIA SUSANA GONZALEZ MUÑOZ 71.07**

**2 CC 1050035867 PAOLA MARGARITA LORA DIAZ 67.47**

**CUARTO:** El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley, en sus artículos finales establece: ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. 5°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente: En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme

a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. 6º. La CNSC profirió el Acuerdo No. 0165 de 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique” Esta disposición en su artículo 8, establece:

**ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.*

**PARAGRAFO:** *Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

**SEXTO:** Al momento, las entidades accionadas omitieron dar cumplimiento total de las normas descritas en el punto anterior y ante la negativa de solicitud de uso de nuestra lista de elegibles, solicito la garantía de mis derechos fundamentales vulnerados al Artículo 29 Superior, con desarrollo supranacional en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos del Artículo 8º; el Derecho a la Igualdad, establecido en el Artículo 13

Constitucional, con igual tratamiento supranacional por el órgano internacional mencionado en su artículo 24 que menciona que ante la Ley todas las personas son iguales; Derecho al Trabajo, Artículo 25 Superior; Derecho acceso a cargos públicos, enmarcado en el numeral 7º del artículo 40 Constitucional.

**SÉPTIMO:** Como se puede observar, la Corte Constitucional estableció que el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 ostenta efectos RETROSPECTIVOS respecto de aquellos elegibles que, durante la vigencia de su lista de elegibles ocupen un lugar en la lista, pero no fueron nombrados, por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, generando esta situación la denominada EXPECTATIVA DE SER NOMBRADO, tal como acontece con mi caso particular, dado que me encuentro en la cuarta posición de mi lista de elegibles por recomposición, y la entidad tiene más de cuatro vacantes que aún no han sido provistas con personal de carrera administrativa.

**OCTAVO:** La **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA** se ha negado a nómbrame en periodo de prueba, negando a utilizar la lista de elegibles no obstante que la primera no acepto el cargo desde hace aproximadamente un año.

**NOVENO:** He tenido un desgaste judicial he interpuesto más de 8 tutelas tanto **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL Y AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO**, para que puedan avanzar en cada uno de los pasos, y que me den repuesta cada una de mis peticiones, pero no ha sido posible el nombramiento en periodo de prueba, creando una incertidumbre judicial, no sé dónde queda la seguridad jurídica de los actos administrativos, para que hace este tipo de concurso, si los alcaldes municipales hacen los que le dé la gana no nombrando por méritos, sino por favores políticos, creo que ha existo, una falla en servicio negligencia por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**DECIMO:** Para finalizar, Reitero la vulneración de mi derecho fundamental de petición, al no haberme dado **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** respuesta completa y de fondo.

### **PRETENSIONES**

Solicito, Señor Juez, de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO**, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, que acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Criterios Unificados CNSC del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, teniendo como principales referentes las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional, y en consecuencia:

**1º.** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, realice mi respectivo nombramiento, haciendo uso de la lista de elegibles, Resolución No. CNSC – 10051 DE 2020, para la provisión de la vacante definitiva denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, con estricto apego a los parámetros consignados en el las normas mencionadas en el presente escrito de tutela, vacantes que deben estar reportadas o ser actualizadas en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (siMO 4.0), respecto de las vacantes denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito.

**2.** Una vez el juez ordene, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término no mayor a tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

**3.** Que se me cancele todo concepto desde el momento en que la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA** debió efectuar mi nombramiento en el año 2022, teniendo en cuenta que la persona que ocupó el primer lugar desistió del cargo, tal y como se evidencia en los oficios adjuntos y que yo debí ser posesionada para ocupar el cargo, pagos de sueldos, primas, vacaciones, cesantías, salud y pensión.

Lo anterior, fundamentada en toda la dilatación del proceso para realizar mi nombramiento, prueba de ello, que en respuesta a todas las tutelas y derechos de petición interpuestos solo hasta el 3 de febrero de 2022 se realiza la notificación del cargo por correo electrónico a la primera persona de la lista, un año y cuatro meses después de emitida la Resolución 10051 de 2020. Así mismo, es preciso anotar que durante el tiempo en mención no me encontraba laborando, dejando percibir salarios que por derecho me corresponderían.

Al respecto en la Resolución 10051 del 29/09/2020 emitida por la CNSC, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, en su artículo quinto establece: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n)*

*producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”, tiempo en el cual, debió efectuarse el respectivo nombramiento.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente Acción en los artículos 1º, 13, 25, 29, 40, 53, 86,125 y 130 de la Constitución Política de 1991; Decretos 2591 y 306 de 1992; Ley 1960 de 2019 por la cual se modifica la Ley 900 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, al igual que las jurisprudencias relacionadas en la Acción de Tutela de la referencia y a la cual me adhiero por corresponder los mismos hechos, que tienen que ver con los derechos vulnerados y la lista de elegibles.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-340/20 El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente: a. Problema jurídico (...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016. b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...) El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también

aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles.

Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (...) Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice.

El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles.

De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley.

En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. (...) 3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la



expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

### **PRUEBAS**

Solicito a su Señoría, se sirva practicar y tener como tales las pruebas documentales presentadas en la Acción de Tutela de la referencia y las siguientes que fundamentan los hechos:

1. Copia de la Resolución 10051 de 2020.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de respuesta no aceptación del cargo de 1 puesto.
4. Copia respuesta CNSC radicado Nro. 2022RE037545 del 1 de marzo de 2022.
5. Copia respuestas Alcaldía de Puerto Colombia
6. Copia de mi cédula de ciudadanía.

### **SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente

acción de tutela, a los servidores públicos de dicha entidad y en especial denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 72637, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Puerto Colombia (Atlántico), Proceso de Selección No. 752 de 2018, ya que dicha entidad cuenta con su información personal. mediante la modalidad de provisionalidad, encargo y/o cualquier otra situación jurídica por fuera de carrera administrativa, que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, ya que dicha entidad cuenta con su información personal.

### **COMPETENCIA**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

### **JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

### **ANEXOS**

1. Copia de la Resolución 10051 de 2020.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de respuesta no aceptación del cargo de 1 puesto.
4. Copia respuesta CNSC radicado Nro. 2022RE037545 del 1 de marzo de 2022.
5. Copia respuestas Alcaldía de Puerto Colombia
6. Copia de mi cédula de ciudadanía.

### **NOTIFICACIONES**

Direcciones de correos electrónicos de Los Accionados:

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

EL ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Dirección: Cra 4 #2-18 Sede Principal -  
Municipio de Puerto Colombia Notificaciones Jurídicas: [juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co).

El suscrito Accionante: calle 21 cra 37 No 21 -03 Correo electrónico:  
[pmlorad0012@hotmail.com](mailto:pmlorad0012@hotmail.com), [juridica49@gmail.com](mailto:juridica49@gmail.com) teléfono 3215483154

De su Señoría, atentamente,



**PAOLA MARGARITA LORA DÍAZ**

**CC. 1050035867 de san Jacinto Bolívar**